

**AUTO NO. EPA-AUTO-0541-2024 DE MARTES, 14 DE MAYO DE 2024**

**"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL INSTITUTO JUAN JACOBO ROUSSEAU Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección a la obra mencionada el 19 de abril de 2024. Como constancia de esa visita se levantó el **Acta. No. 037-2024** de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de amonestación. Con base en lo evidenciado se constató por esa Subdirección, el incumplimiento referenciado en los siguientes términos:



	<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL</b> (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
	FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 19 Mes: Abril Año: 2024 Hora: 10:00 a.m. Acta No. 37-2024	
Radicado SIGOB: <u>NA</u> (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: <u>NA</u>
DEPENDENCIA:	ARS <input type="checkbox"/>	FFRP <input type="checkbox"/>
	VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>
<b>DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE</b>		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Remodelación interna de la institución</u>		
Persona Natural o Jurídica: <u>Ashtu San Jacinto Rouseff</u> Email: <u>instituto@pradgmaul.com</u>		
Tipo y Número de Identificación: <u>806018482-E</u> Teléfono: <u>6580162</u>		
Dirección: <u>Urb. Villa Loma H.C. 14 y 2</u> Georreferenciación: <u>10°27'58.35"N - 75°21'55"W</u>		
Matrícula Inmobiliaria y Referencia Catastral: <u>060-182201</u> Licencia Construcción: <u>NA</u>		
<b>DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL</b>		
Nombre: <u>Marcelo Milone Pérez Gálfo</u> Tipo y Número de Identificación: <u>33006845</u>		
Calidad: Administrador <input type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro <input checked="" type="checkbox"/> <u>Coordinador general</u>		
<b>DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD</b>		
<b>1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:</b> Desarrollo de actividades de remodelación interna de la institución para adecuación de un espacio de cocina.		
<b>2. ASPECTOS ABIÓTICOS:</b>		
2.1. Suelo: <u>Generación de RCO</u>		
2.2. Hidrología: <u>Nada que al canal Santa Clara</u>		
2.3. Atmosfera: <u>No destaca</u>		
<b>3. ASPECTOS BIÓTICOS:</b>		
3.1. Flora: <u>No destaca</u>		
3.2. Fauna: <u>No destaca</u>		
<b>HECHOS Y MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 8 de la Ley 1333/2009)</b> Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente.		
Descripción: Desarrollo de actividades de remodelación interna a la institución Res. 0658/2019 Art. 5 de c, h		
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana: Desarrollo de actividades de remodelación interna de la institución sin contar con pin generador.		
Descripción del vínculo causal: Disponer de RCO en las inmediaciones del institución.		
Pruebas recaudadas: Descripción: Registro Fotográfico		

	<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL</b> (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

**IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 12 y/o 15 de la Ley 1333/2009)**

**Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):**  
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción que aplica)	SI	NO
Amonestación escrita	X	
Suspensión de obra o actividad		
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se colocaron sellos:		

**CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

**Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):**  
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

**Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009):** (Marque con X la opción que aplica)

Causales de atenuación	SI	NO
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		

**Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):** (Marque con X la opción que aplica)

Causales de agravación	SI	NO
Reincidencia.		
Rehuir la responsabilidad o atribuirlo a otros.		
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		

**Temporalidad de la infracción en materia ambiental:** No fue posible determinar

Duración del hecho ilícito: \_\_\_\_\_ Fecha de inicio: \_\_\_\_\_ Fecha de Finalización: \_\_\_\_\_

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considerará que la infracción se presenta durante el tiempo de aplicación del proyecto, obra o actividad generador de la infracción y por tanto se asumirá que el hecho sucedió de manera instantánea.

**OBSERVACIONES**

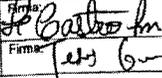
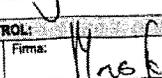
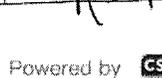
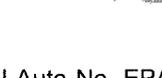
① La institución se hará responsable de la recolección y disposición adecuada de los RES generados por el desarrollo de esta actividad

② Garantizar la cadena de custodia de la disposición de RES con un generador autorizado por la autoridad ambiental

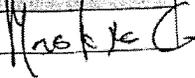
③ En el evento de requerir la realización de actividades constructivas debe tramitar el respectivo pin generador

④ Establecer un punto de acopio para los RES en el caso de generación y continuación de las actividades constructivas.

**FUNCIONARIO(S) QUE PRÁCTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre: <u>Laura Castro Lorez</u>	Firma: 
Tipo y Número de Identificación: <u>CC: 114340740</u>	Firma: 
Nombre: <u>Juan Guzmán</u>	Firma: 
Tipo y Número de Identificación: <u>CC: 1082047314</u>	Firma: 

**DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre: <u>Marco Antonio Vega</u>	Firma: 
Tipo y Número de Identificación: <u>CC: 42006345</u>	Firma: 

Teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el Auto No. EPA-AUTO-0339-2023 de fecha 19 de abril de 2024 , a través del cual se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida preventiva No. 37- 2024 de 19 de abril de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la cual recae sobre la obra realizada en el inmueble ubicado en Urb. Villa Lorena Mz. C Lt 1 y2 (FMI 060-187201) de la ciudad de Cartagena de Indias, por parte del **INSTITUTO JUAN JACOBO ROUSSEAU**, entidad identificada con NIT. 806.015.482-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Se le exhorta al **INSTITUTO JUAN JACOBO ROUSSEAU** para que cumpla con los siguientes requerimientos ordenados en el **Acta No. 37- 2024**, consistentes en:

(...)

1. La institución se hará responsable de la recolección y disposición adecuada de los RCD generados por el desarrollo de esta actividad.
2. Garantizar la cadena de custodia de la disposición de RCD con un generador autorizado por la autoridad ambiental.
3. En el evento de requerir la realización de actividades constructivas debe tramitar el respectivo pin generador.
4. Establecer un punto de acopio para los RCD en el caso de generación y continuación de las actividades constructivas.

Que ello deberá ser cumplido por el **INSTITUTO JUAN JACOBO ROSSEAU**, como responsable de las obras de "remodelación interna", corrigiendo de esta forma las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva **No. 37 de 2024**.

**PARÁGRAFO:** Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el **Acta de Visita No. 37-2024** del 19 de abril de 2024 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-01148-2024** de la misma fecha de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.(...)

El acto administrativo precedente fue notificado de forma personalmente de forma electrónica al señor **RAFAEL ALFONSO PEREZ C.C. 73581124**, en calidad de representante legal del **INSTITUTO JUAN JACOBO ROUSSEAU NIT No. 806.615.482-6**, entidad responsable de la obra de remodelación interna para adecuación de un espacio de cocina en el inmueble ubicado en Urb. Villa Lorena Mz. C Lt 1 y 2 en Cartagena de Indias (FMI 060-187201).

Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. Que el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece: "...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de



*Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”.*

Que la citada ley sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone: “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3°: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: “...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante **Acta No. 37-2024** del 19 de abril de 2024, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

*“Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones”, expedida por el EPA Cartagena:*

**“ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES:** Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:



(...) c) *Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.*

**“ARTÍCULO 8: OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE:** *Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

(...) j. *No se deberá realizar ningún servicio de transporte de RCD si el Generador no está en posesión de la licencia de construcción y si no se encuentra debidamente registrado, como generador de RCD ante la autoridad ambiental.*

k. *Una vez recolectados los RCD, el Transportador de RCD será Co-responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo durante las actividades de recolección y transporte.”*

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de **amonestación**. Sobre esta medida preventiva, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

**“ARTÍCULO 37. Amonestación escrita.** *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

*“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”*

### III. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el **Acta de Visita No. 37-2024** del 19 de abril de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01148-2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de la misma fecha. Posteriormente, la Subdirección de Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico No. 600 del 03 de mayo de 2024, remitido mediante Memorando EPA-MEM-01390-2024 de fecha 08 de mayo de 2024, en el cual, se expuso lo siguiente:

## 2. DESARROLLO DE LA VISITA

La inspección fue realizada el día 19 de abril de 2024 a las 10:00 a.m., por los ingenieros Laura Castro Loret y Jesús Guzman Pérez en compañía del presidente de la JAC de la Urbanización Villa Lorena. Durante la visita se evidenció la disposición inadecuada de RCD en las inmediaciones de la institución educativa y que a su vez se encuentran en el área conjunta o paralela al canal Santa Clara.

Los RCD son producto de mejoras localivas realizadas en la mencionada institución educativa, las cuales se desarrollaron en los primeros meses del año 2024 y en consecuencia el área se ha convertido en un punto de disposición inadecuada de todo tipo de residuos. Ante la situación encontrada el señor Marco Antonio Pérez Galfo en calidad de coordinador general de la institución, asumió la responsabilidad de la institución como generador de los RCD y que además manifestó que no tramitaron el respectivo PIN Generador con esta entidad por falta de conocimiento de la normatividad.

	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS</b>	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

Al momento de la visita, la actividad generadora de los RCD ya había finalizado. EL Sr. Marco Pérez manifestó que todas las actividades de adecuaciones y reparaciones en la institución las realizan en los periodos de recesos o vacaciones, para no afectar el proceso de aprendizaje de los alumnos.

La Institución Educativa Juan Jacobo Rousseau se encuentra ubicada en el Barrio Campestre Urb. Villa Lorena Mz. C Lte. 1 y 2. Y con coordenadas geográficas 10°27'58.25" N 75°29'29.55" O.

La ubicación georreferenciada del predio aproximada se ilustra a continuación en las figuras 1 y 2

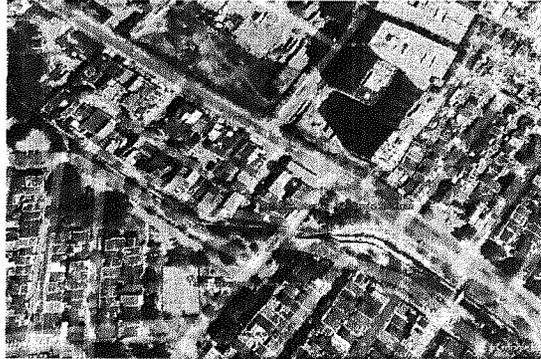


Figura 1: Ubicación Predio de disposición de los RCD  
Fuente: Google Earth, 2024.

	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS</b>	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

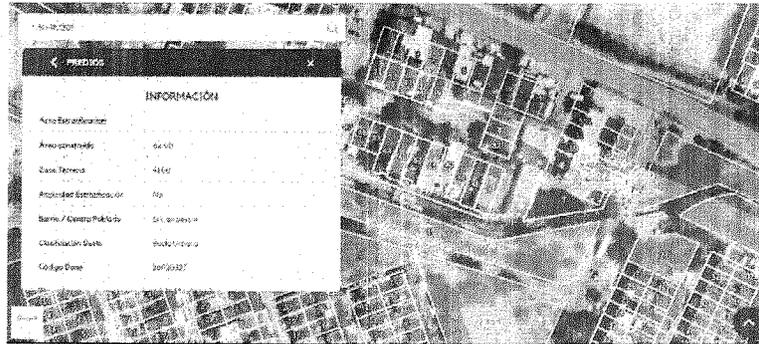


Figura 2: Ubicación y usos del suelo predio de disposición de los RCD.  
Fuente: MIDAS, 2024.

## 2.1. ASPECTOS ABIOTICOS

### 2.1.1. Suelo

En visita de inspección, se evidencio la disposición inadecuada de RCD provenientes de las actividades de mejoras localivas en la Institución Educativa Juan Jacobo Rousseau.

### 2.1.2. Hidrología

En la visita se identificó la presencia de un canal de drenajes pluviales (Canal Santa Clara) en el área de influencia de la Institución educativa.

### 2.1.3. Atmosfera

Posible resuspención de material particulado producto de la disposición a cielo abierto de los RCD.

## 2.2. ASPECTOS BIOTICOS

### 2.2.1. Componente Florístico

En la visita de inspección, no se evidenció afectaciones a este componente.

### 2.2.2. Componente Faunístico

En la visita de inspección, no se evidencio la presencia de fauna silvestre.

## 3. DESCRIPCION DE LA INFRACCION AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE LA VISITA, a lo evidenciado en el registro fotográfico del presente concepto técnico. Se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS</b>	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

- Puntualmente, en la resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, Artículo 5 "OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES" en donde se especifica en el literal C "Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena"
- Literal h del mismo artículo citando: "Asumir los costos en los que se incurra por el manejo temporal, la recolección y transporte de los RCD hasta sitios de acopio, aprovechamiento y/o disposición final debidamente autorizado por la autoridad ambiental"
- Y el literal J del mismo artículo citando: "Una vez Generados los RCD, el Generador de RCD será responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización"
- Resolución 0472 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, artículo 20 "PROHIBICIONES", en donde se especifica en el numeral 5 "El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, paramos, humedales, manglares y zonas ribereñas."

#### 4. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Conforme al artículo 13 de la ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de amonestación escrita en el lugar y ocurrencia de los hechos; debido a lo anterior se procede a levantar el acta de visita No. 37-2024 en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, a través del acta No. 37 -2024 contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

#### 5. DOCUMENTO SOSPORTE

Se anexa acta de visita y evidencia fotográfica

#### 6. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades de disposición inadecuada de RCD realizada por la Institución Educativa Juan Jacobo Rousseau en el barrio Campestre Urb. Villa Lorena Mz. C Lte. 1 y 2 con coordenadas geográficas 10°27'58.25" N 75°29'29.55" O, del distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- Existió una infracción ambiental, por realizar actividades generadoras y de disposición inadecuada de RCD sin la debida autorización de la entidad ambiental

competente EPA CARTAGENA, es decir, no haber tramitado el pin generador para el desarrollo de sus actividades de adecuaciones y reparaciones locativas. Por lo que la INSTITUCION EDUCATIVA JUAN JACOBO ROUSSEAU debe:

1. Realizar la recolección de los RCD dispuestos en las áreas aledañas a la institución y tramitar su disposición adecuada con transportadores que cuenten con el respectivo PIN TRANSPORTADOR vigente, emitido por EPA CARTAGENA.
  2. Radicar ante el EPA CARTAGENA los certificados y bauchers de disposición final de RCD con un gestor autorizado por esta entidad.
- Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 37 de la ley 1333 de 2009 de Amonestación escrita sobre el responsable de la infracción ambiental.
  - En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en el numeral 4. **CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL** del presente concepto técnico.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante **Acta No. 37-2024** del 19 de abril del año en curso, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-0339-2024 de la misma fecha, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor **INSTITUTO JUAN JACOBO ROUSSEAU**, identificada con NIT. 806.015.482-6, representada legalmente por **RAFAEL ALFONSO PEREZ C.C. 73.581.124**, entidad responsable de la obra de remodelación interna para adecuación de un espacio de cocina en el inmueble ubicado en Urb. Villa Lorena Mz. C Lt 1 y 2 en Cartagena de Indias (FMI 060-187201), con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **INSTITUTO JUAN JACOBO ROUSSEAU**, identificado con NIT. 806.015.482-6, representado legalmente por **RAFAEL ALFONSO PEREZ C.C. 73.581.124**, entidad responsable de la obra de remodelación interna para adecuación de un espacio de cocina en el inmueble ubicado en Urb. Villa Lorena Mz. C Lt 1 y 2 en Cartagena de Indias (FMI 060-187201), con disposición inadecuada de RCD en las inmediaciones de la institución educativa y que a su vez se encuentran en el área conjunta o paralela al canal Santa Clara, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2:** De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el Acta de Visita No. **037-2024** del 19 de abril de 2024 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01148-2024 de la misma fecha y el **Concepto Técnico No. 0600 de 03 de mayo de 2024** de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, remitido con Memorando No. 1390 de fecha 08 de mayo de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible al **INSTITUTO JUAN JACOBO ROUSSEAU** ubicado en Urb. Villa Lorena Mz. C Lt 1 y 2 en Cartagena de Indias (FMI 060-187201), de esta ciudad, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el **Concepto Técnico No. 0600 de 03 de mayo de 2024**.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso la presente decisión al señor **RAFAEL ALFONSO PEREZ** C.C. 73581124, en calidad de representante legal del **INSTITUTO JUAN JACOBO ROUSSEAU** - NIT No. 806.615.482-6, entidad responsable de la obra de remodelación interna para adecuación de un espacio de cocina en el inmueble ubicado en Urb. Villa Lorena Mz. C Lt 1 y 2 en Cartagena de Indias (FMI 060-187201), de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Mauricio Rodríguez Gómez**  
Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo